

**NOTA SECRETARIAL.** Popayán, diciembre siete (07) de 2023. En la fecha le informo a la señora Juez que, se ha dado contestación a la demanda proponiendo excepciones, de las cuales se ha descorrido el traslado. De igual forma se debe prorrogar competencia. Sírvase proveer.

La secretaria,

**MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGÓN**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN CAUCA**

**AUTO No. 2552**

**Radicación:** 19001-31-10-002-2022-300-00  
**Asunto:** Ejecutivo de alimentos (mayor de edad)  
**Demandante:** Gloria Stella Gómez y otra  
**Demandado:** Ramiro Hernando Santacruz Méndez

Diciembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y previa su verificación, se tiene que una vez notificado el demandado<sup>1</sup> contestó en tiempo la demanda<sup>2</sup>, y se llevó a cabo el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado<sup>3</sup>, las cuales fueron descorridas dentro del término legal por la parte contraria<sup>4</sup>, en consecuencia deberá procederse conforme lo indica el numeral 2° del artículo 443 del Código General del Proceso en cuanto se debe citar a las partes a la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, donde se desarrollaran las etapas de las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 ibídem.

No se decretarán pruebas por cuanto no fueron solicitadas, pero se tendrán como tales para ser valoradas en su momento procesal oportuno, las documentales aportadas por ambos extremos procesales en sus respectivos escritos de demanda, contestación y contestación de excepciones.

La realización de la diligencia referida se llevará a cabo preferiblemente por la plataforma lifesize; sin perjuicio de que pueda utilizarse otra aplicación, herramienta o medio tecnológico para tal cometido, o incluso realizarse de manera presencial en la sala de audiencias del juzgado, de acuerdo a las circunstancias y a las posibilidades de las partes, lo cual se establecerá previamente, por cualquier canal de comunicación, por parte de la secretaría del juzgado<sup>3</sup>.

Para garantizar la asistencia y buena marcha de la audiencia, en la comunicación a la que se alude anteriormente, secretaría informará ampliamente a las partes y apoderados, por cualquier medio de comunicación sobre el protocolo elaborado por los juzgados Civiles y de Familia en esta ciudad para tal fin, donde se contiene las pautas,

---

<sup>1</sup> Filo 32

<sup>2</sup> Folio 17

<sup>3</sup> Folio 024

<sup>4</sup> Folio 028

recomendaciones, explicaciones y demás aspectos a tener en cuenta en dicho acto procesal.

Finalmente se hace necesario disponer la prórroga de competencia de que habla el artículo 121 del Código General del Proceso, por el término de seis (6) meses, debiendo extenderse el conocimiento del proceso hasta el 30 de mayo de 2024, último día que se tiene para decidir de fondo el mismo, teniendo en cuenta que el juzgado tiene copada la agenda de audiencias hasta el mes de mayo del año en curso.

Para lo anterior, debe descontarse varios días (14, 15, 18, 19, 20, 21 y 22 de septiembre de 2023), en que no corrieron los términos judiciales conforme a los Acuerdos PCSJA23-12089 del 13/09/2023 y PCSJA23-12089/C3 del Consejo Superior de la Judicatura, y los días 30 y 31 de octubre, 1, 2 y 3 de noviembre del presente año, por la designación de la titular del Despacho como escrutadora de las elecciones regionales del pasado 29 de octubre del año en curso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

**DISPONE:**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda dentro del presente proceso, por parte del demandado, RAMIRO HERNANDO SANTACRUZ MÉNDEZ, y por replicadas las excepciones de fondo propuestas por la parte ejecutada.

**SEGUNDO: CONVOCAR** a las partes y sus apoderados a la audiencia prevista en el art. 392 del Código General del Proceso, en la cual se desarrollarán las etapas previstas en los arts. 372 y 373 ibidem.

**TERCERO: FIJAR** el día **MIÉRCOLES VEINTINUEVE (29) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A PARTIR DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 p.m.)** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia citada en el anterior numeral; diligencia a la cual deben concurrir personalmente GLORIA STELLA HOLGUIN, ANA MARIA SANTACRUZ HOLGUIN Y RAMIRO HERNANDO SANTACRUZ a rendir interrogatorio de parte, agotar, si es del caso, la etapa de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

**CUARTO: TENER** como pruebas para ser apreciadas en su oportunidad legal, y en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda y con el escrito de contestación y excepciones.

**QUINTO: DECRETAR DE OFICIO** el interrogatorio de las partes en relación con los hechos de la demanda, su contestación y excepciones.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que la asistencia a la audiencia es de carácter OBLIGATORIO, so pena de la imposición de las sanciones de tipo pecuniario y procesales previstas en el inciso final del numeral 4º. del artículo 372 del Código General del Proceso, que al respecto estatuye lo siguiente:

***“Consecuencias de la inasistencia.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

*(...)*

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”*

**SÉPTIMO:** Por secretaría, se procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, en relación con la información que debe aportarse a las partes, apoderados y demás intervinientes en la audiencia programada, en aras de garantizar la efectiva realización y buena marcha de dicho acto procesal.

**OCTAVO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso, **PRORROGAR** el conocimiento del presente asunto por el término de seis (6) meses, hasta el 30 de mayo de 2024, último día que se tiene para decidir de fondo el mismo, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA**  
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 206 del día 11/12/2023.

**MA. DEL SOCORRO IDROBO M.**  
Secretaria

Firmado Por:  
Beatriz Mariu Sanchez Peña  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2f1fff165d1f819d0d21b88e227d16445f64f38799f45024da41ac632139fbd**

Documento generado en 07/12/2023 06:26:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>